



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ROSARIO ELENA TAPIA.
Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado : No. 2022-00260-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO.

I. ANTECEDENTES.

La señora ROSARIO ELENA TAPIA, en nombre propio presentó acción de tutela contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... 1.- **SE ORDENE** a la accionada **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, que active y haga efectivo la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-5579, con certificado individual de seguro No. 777003, en cuyos amparos aseguraba la Incapacidad Total y Permanente.

2.- Que se condene a Seguros Bolívar S.A., de acuerdo a la normado en el art 1080 del código de Comercio...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

“... **PRIMERO:** En mi condición como docente del magisterio de educación tomé una Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia de No. GR-5579, con certificado individual de seguro No. 777003, el día 16 de enero de 2013, con la aseguradora Seguros Bolívar S.A.

SEGUNDO: La póliza contratada tiene como amparos para el asegurado principal las siguientes coberturas: “Vida, Indemnización por muerte accidental y beneficio por desmembración, **Incapacidad Total y Permanente** y Enfermedades graves, por un valor asegurado de treinta millones de pesos COP (\$30.000.000)”.

Rad. 2.022-00260-01.

TERCERO: *Sufrí pérdida de la capacidad laboral del 100%, es decir que se me diagnosticó en estado de invalidez, mediante el dictamen No. 278/LM/2020 de fecha 23 de julio de 2020 y con fecha de estructuración de la enfermedad del día 26 de febrero de 2021.*

CUARTO: *Una vez logre reunir los requisitos solicitados por la aseguradora presente reclamación formal el 14 de diciembre de 2021, ante seguros Bolívar S.A., para obtener el pago de la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-5579, con certificado individual de seguro No. 777003. por el anexo de incapacidad Total y Permanente.*

QUINTO: *Seguros Bolívar S.A., ofreció respuesta por intermedio del comunicado No. OIV-36491-1 de fecha 27 de diciembre de 2021, negando mi solicitud.*

SEXTO: *Señor Juez, la aseguradora Seguros Bolívar S.A., se encuentra haciendo uso de posición dominante, ante mi estado de indefensión por ser una persona en estado de Invalidez, según lo establece la ley laboral de nuestro país en especial la Ley 100 de 1993, el Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación para la Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional y en particular el Decreto 1655 de 2015 que rige a los docentes adscritos al magisterio de educación.*

SEPTIMO: *su señoría Seguros Bolívar, actualmente se encuentra vulnerando mis derechos, teniendo en cuenta que tengo a mi cargo a mi señora madre **ALBA TAPIA HERRERA** de 90 años de edad, identificada con numero de cedula no. 2.6667.065 de Santa Marta, quien no cuenta con ningún tipo de ingreso económico adicional a mi ayuda, actualmente padece de secuelas de enfermedad cerebrovascular, HTA, incontinencia urinaria y fecal, con necesidad de ayuda y asistencia permanente para necesidades básicas, presenta hemiparesia izquierda y desviación comisural labial ipsilateralmente, episodio de insomnio y se encuentra hospitalizada en casa por causa de una isquemia cerebral.*

OCTAVO: *También quiero manifestarle que tengo bajo mi cargo a mi esposo el señor **CARLOS ALBERTO CABAS MIER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.554.038 de Santa Marta, quien actualmente padece de 1. Diabetes mellitus tipo 2, Síndrome cervicobranquial, 3. Ceguera ambos ojos, 4. Glaucoma primario de angulo abierto.*

NOVENO: *De igual forma le comunico que también tengo a mi cargo al señor **PABLO ALBERTO CABAS CIERRA**, de 32 años de edad, identificado con cedula no. 1.004.370.222 de Santa Marta, hijo de mi esposo, quien padece actualmente 1. Parálisis cerebral espástica, 2. Luxación congénita de cadera, 3. Otras coxartrosis displásicas, 4. Dermatitis seborreica, 5 retardo en desarrollo, 6. Rinitis alérgica, 7. Trastorno afectivo bipolar.*

DECIMO: *Señor juez, la razón principal por la que acudo a su despacho, no es otra que la protección constitucional de la que goza todas las personas que se encuentran en una posición desfavorable o en estado de indefensión, siendo el reconocimiento de dicha póliza reclamada necesaria para mitigar el cumulo de obligaciones hoy tengo, que este seguro que hoy reclamo es mi única esperanza para aliviar mi situación económica.*

DECIMO PRIMERO: *A manera de conclusión podemos exponer que en mi caso la entidad accionada está haciendo uso de su posición dominante y vulnerando mis Derechos Fundamentales Constitucionales al Mínimo Vital, Salud, Debido Proceso y vida digna al no reconocer que en primera medida que hoy en día no cuento con los recursos económicos necesarios para adelantar un proceso ante la justicia ordinaria ya que esta sería más demorada y onerosa...”.*

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 6 de abril de 2022, al considerar:

“... Conforme a lo anteriormente expuesto, considera el despacho que existe vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, en especial el referido al mínimo vital, que es de aquellos que permanece en el tiempo, toda vez que, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, en la actualidad la accionante no cuenta con ningún ingreso adicional, como esta misma lo expone, es una persona de la tercera edad, tiene a cargo personas que al igual que esta se encuentra en estado de indefensión, lo que indica que conforme a su falta de ingresos, esta no tiene para cubrir sus necesidades básicas y obligaciones, tal y como está expone dentro de su carta tutelar, que si bien no tienen que ver de cerca con la relación contractual referida, no es menos cierto que al encontrarse en una situación económica precaria, esta cuenta con la póliza que fue tomada, para socorrerla como es el caso que está presentando, y con esta podría suplir sus necesidades económicas. Y al negarse la accionada a cancelar el pago de esta Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia de No. GR-5579, con certificado individual de seguro No. 777003, el día 16 de enero de 2013, con la aseguradora Seguros Bolívar S.A GR -5579, por Incapacidad Total y Permanente, con la Compañía Aseguradora Seguros Bolívar S.A., se está frente a un evidente quebrantamiento de los derechos de la actora. Se debe recordar, que los seguros en general, se adquieren para que respalden a una persona, natural o jurídica, frente a unos siniestros que los dejen en una situación desventajosa; en este caso, es un seguro general que ampara a la beneficiaria frente a eventuales situaciones de discapacidad para laborar de manera normal, y que su negativa no está más que supeditada a situaciones no expuestas en el acápite probatorio, pues al menos encontrándose la carga probatoria en cabeza de la accionada, esta no demostró tal circunstancias.

....”

V Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando:

“... (...)

*En primera medida la carga de la prueba corresponde a quien instaure la acción, que en este caso vendría siendo la señora **ROSARIO ELENA TAPIA**, no obstante las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar la vulneración de los derechos cuyo amparo pretendía la actora ni su estado de indefensión ni mucho menos se decretaron pruebas de oficio tendientes a establecer tal situación.*

*De este modo, no procedía la acción de tutela en la medida en que no había pruebas que demostraran el estado de indefensión de la accionante o el perjuicio irremediable y por lo tanto la señora **ROSARIO ELENA TAPIA** ha debido recurrir a la justicia ordinaria para reclamar los derechos que aquí solicita.*

LA INCAPACIDAD ASEGURADA POR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR NO ES LA MISMA QUE SE REGULA EN LA SEGURIDAD SOCIAL

El segundo error del Despacho consistió en considerar que la incapacidad asegurada por mi mandante era la misma de la seguridad social y que, en consecuencia, la indemnización procedía siempre que se demostrara que el asegurado tuviera una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Rad. 2.022-00260-01.

Es importante advertir que uno es el riesgo de invalidez regulado por la Ley 100 de 1993 y amparado por el sistema de seguridad social en pensiones, y otro muy distinto el riesgo que en caso de incapacidad asumen las aseguradoras en virtud de pólizas o anexos de incapacidad total y permanente, como la que aquí se expidió; cuya definición y alcance se encuentran pactados en cada contrato de seguro.

La contratación de los seguros como el tomado por el demandante no constituye un desarrollo de los principios de la seguridad social en favor de los afiliados a ese sistema, sino que se edifica como una herramienta de protección patrimonial con regulación y alcance, se reitera, diferentes.

Es por lo anterior que, para el contrato de seguro, resulta irrelevante el porcentaje de disminución de capacidad laboral que se le hubiese dictaminado a la actora, en la medida en que ese no fue el hecho que aseguró mi mandante, como se analizará más adelante. Bien podría suceder, por ejemplo, que un asegurado tuviera una disminución de capacidad laboral inferior al 50%, evento en el cual no estaría amparado por la seguridad social, pero que se encontrara en alguna de las situaciones previstas en el anexo de incapacidad laboral para que procediera su afectación, como por ejemplo que se le hubiera amputado toda una mano y todo un pie, evento que sí estaría cubierto por la póliza expedida por mi representada. En ese mismo sentido, y como sucedió en este caso, también es posible que el asegurado tenga derecho a la pensión de invalidez prevista en la Ley 100 de 1993 pero que no cumpla los requisitos previstos en la póliza para tener derecho a la indemnización por el amparo de incapacidad total y permanente.

(...)

Lo anterior evidencia el error del Despacho al equiparar la configuración del siniestro con el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de invalidez cuando las partes en el contrato de seguro pactaron unas condiciones diferentes que deben ser aplicadas a este caso y en virtud de las cuales, como se explicará, el demandante no tiene derecho a la indemnización.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR POR CUANTO LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LA SEÑORA ROSARIO ELENA TAPIA NO CONFIGURA SINIESTRO

*En este punto es importante advertir que, pese a que fue alegado por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, al momento de contestar la acción de tutela, el Despacho omitió efectuar un análisis sobre la inexistencia del siniestro.*

En efecto, se indicó en la contestación que no había lugar al pago de la indemnización reclamada por cuanto el amparo de incapacidad total y permanente solamente procedía si se cumplían las condiciones pactadas por las partes en el contrato de seguro, situación que no se presentaba en este caso, a su vez es deber del asegurado en este caso accionante de tutela de indicar su verdadero estado de salud al momento de tomar el seguro, omisión que dejó sin efecto el amparo contratado con esta aseguradora.

Es importante resaltar en este punto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a los que esté expuesto la persona del asegurado.

En desarrollo de esa disposición legal, mi mandante, en la condición primera del anexo de incapacidad total y permanente, precisó cuáles eran los riesgos que asumía en relación con la incapacidad total y permanente, definiendo ésta en los siguientes términos:

Rad. 2.022-00260-01.

“para todos los efectos de este anexo se entiende por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado, que haya sido ocasionada y se manifieste estando protegido por el presente anexo, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar tres o más de las actividades básicas de la vida diaria definidas así:

- *Aseo personal: capacidad para lavarse en el baño o la ducha (incluyendo la entrada y salida de la misma) o de realizar su aseo personal por sí mismo.*
- *vestirse: capacidad para ponerse, quitarse, atarse y desatarse todo tipo de prendas, así como aparatos ortopédicos de cualquier tipo, miembros artificiales y dispositivos quirúrgicos.*
- *comer: capacidad para comer por sí mismo una vez preparados los alimentos.*
- *Higiene: capacidad para usar el sanitario o para llevar a cabo sus necesidades fisiológicas en cualquier otra forma.*
- *Movilidad: capacidad para desplazarse en espacios interiores, de una habitación a otra en superficies planas, traslados: capacidad para desplazarse desde la cama hasta una silla recta o silla de ruedas y viceversa.*

Dicha incapacidad debe existir por un periodo continuo no menor de ciento ochenta (180) días y no haber sido provocada por el asegurado.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente, se considerara como tal: la pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos, la amputación de ambas manos o ambos pies, o de toda una mano y de todo un pie, eventos en los cuales, para que opere el amparo, no se requerirá que transcurra el periodo continuo de ciento ochenta (180) días de incapacidad”.

*Significa lo anterior que la circunstancia que aseguró **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** no es la misma de la seguridad social, como se indicó en el capítulo anterior, sino aquella lesión u alteración funcional que, con independencia del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que se le dictamine al asegurado, le impida desempeñar por lo menos tres de las siguientes actividades (i) aarse, (ii) vestirse, (ii) comer, (iv) llevar a cabo por sí mismo sus necesidades fisiológicas, o (v) moverse.*

Revisados los documentos allegados con la acción de tutela se puede concluir que el actor no está impedido para desempeñar ninguna de las actividades antes descritas. (...)...”.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Copia Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia.
- Historia clínica.
- Respuesta de Seguros Bolívar.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Determinar si SEGUROS BOLIVAR, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante agenciada, al no activar y hacer efectivo la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-5579, en cuyos amparos aseguraba la Incapacidad Total y Permanente?

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un

derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VIII. Del Caso Concreto

En el sub examine, la señora ROSARIO ELENA TAPIA, quien solicita entre otros, se le proteja el derecho a la igualdad presuntamente vulnerada por SEGUROS BOLIVAR S.A., al no activar y hacer efectivo la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-5579, en cuyos amparos aseguraba la Incapacidad Total y Permanente.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

En sentencia T-222 de 2.014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086 751de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, que la señora ROSARIO ELENA TAPIA tomó una Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-5579, con certificado individual de seguro No. 777003, el día 16 de enero de 2013, con las siguientes coberturas: “Vida, Indemnización por muerte accidental y beneficio por desmembración, **Incapacidad Total y Permanente** y Enfermedades graves, por un valor asegurado de treinta millones de pesos COP (\$30.000.000)”.

Así mismo está acreditado que sufrió pérdida de la capacidad laboral del 100%, mediante el dictamen No. 278/LM/2020 de fecha 23 de julio de 2020 y con fecha de estructuración de la enfermedad del día 26 de febrero de 2021.

Al igual que el 14 de diciembre de 2021, presentó la documentación ante seguros Bolívar S.A., para obtener el pago de la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-5579, por el anexo de incapacidad Total y Permanente, solicitud negada por la accionada en escrito de fecha 27 de diciembre de 2021.

De las pruebas allegadas, se logra concluir la accionante es una persona de 70 años, no pertenece al grupo considerado de la tercera edad, pues, a juicio de la Corte Constitucional la tercera edad inicia a partir de los 74 años, y que conforme a la afirmación de que tiene a su cargo otra personas enfermas, tales circunstancias en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, no resultan suficientes o concluyentes para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso declarativo al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia contractual existente entre las partes, en torno al pago de la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-5579, suscrita con SEGUROS BOLIVAR.

Conforme a lo expuesto, en criterio de este fallador de instancia no le es dable al Juez de tutela desplazar al Juez ordinario para entrar a decidir conforme a las normas específicas que regulan el tema y los medios de prueba correspondientes, si le asiste o no razón a la

Rad. 2.022-00260-01.

Aseguradora accionada al negarse al pago de la Póliza de Seguro de Vida a la beneficiaria, el encontrarse cuestionado que la incapacidad de la Ley 100 del 1933 no es la misma que se encuentra protegida por la póliza cuestionada, y por tanto no se ha dado cumplimiento de las condiciones 180 días de incapacidad y que el Asegurado de por vida no pueda desempeñar tres o más de las actividades básicas de la vida diaria, circunstancia que no puede soslayarse, y por tanto, deberá revocarse la sentencia objeto de impugnación por resultar improcedente la acción en virtud del citado principio de subsidiaridad.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar:

DECLARAR improcedente la presente acción de tutela presentada por la señora ROSARIO ELENA TAPIA, en nombre propio presentó acción de tutela contra de SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc91663e9db31b6b784e7c9063eef48beac82166c8d2fbc72c3bbb903db0e002**

Documento generado en 17/06/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>